

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210034300

DTE: JOSE ALBERTO CASTAÑO

DDO: LABORALES MEDELLÍN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez informo que dentro del presente proceso se declaró contumacia a través de auto nro. 225 proferido el 28/11/2022, por inactividad de la parte actora frente a la notificación de la parte demandada; no obstante, el día 24/05/2023, la parte actora solicita la reactivación del trámite procesal, así como también, allegó constancia de la notificación realizada a la parte demandada. Sírvese proveer.

Aleyda Muñoz Cruz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el archivo por contumacia es provisional, pues, en materia laboral no tiene la connotación de desistimiento tácito, así lo ha señalado la Corte Suprema de justicia en STL 12071-2020, por tanto, se dará reapertura al trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que el día 16 de diciembre de 2022, las demandadas LABORALES MEDELLÍN S.A. y COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., descorren el traslado de la demanda (pdf.9 y 11), el cual, hallándose presentado dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, habrá de admitirse.

Que el día 12/01/2024, la parte actora solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada POLLOS BUCANERO, aduciendo que ya fue notificada, sin embargo, al entrar a revisar la constancia de notificación allegada al expediente en fecha 30/11/2022 y que milita al pdf.8, no se evidencia constancia alguna de haberse surtido tal actuación, mucho menos, la constancia del acuso de recibo de dicho mensaje, que permita verificar que la demandada accedió al mensaje enviado, por tanto, se negará la solicitud elevada por la parte actora y en su lugar, se requerirá proceda a notificarla en los términos de la Ley 2213 de 2022, en su “ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por otra parte, atendiendo que con el escrito de contestación de la demanda COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., llama en garantía a la aseguradora BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud a las pólizas constituyó las pólizas de cumplimiento No. 15247 y 30309, suscritas entre dicha aseguradora y LABORALES MEDELLIN S.A. posteriormente EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. , bajo el argumento de que el asegurado - beneficiario son los trabajadores en misión al servicio del afianzado, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales exclusivamente de los trabajadores en misión, agregando que, el demandante JOSÉ ALBERTO CASTAÑO CASTAÑO sustenta su reclamación en la ejecución del Contrato Civil para la Prestación de Servicios No. LM-121-12, consagrados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2° del Decreto 4369 de 2006;

buscando establecer responsabilidad en cabeza de su representada COINTRA S.A.S., y por lo que concluye que, es procedente hacer efectiva la póliza tomada por la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. a favor de los TRABAJADORES EN MISIÓN AL SERVICIO DEL AFIANZADO.”

Señala el art. 64 c.g.proceso:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

“La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario. La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor.”¹

Es así como esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

Para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo liga, vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero además, que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de llamamiento de garantía, no resulta procedente, toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de la relación sustancial o contractual entre convocante y convocado. Entonces, ausente como se encuentra uno de los requisitos esenciales para que proceda la intervención aquí pretendida, es evidente que tal petición no puede ser de recibo.

Por último, como quiera que la demandada LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, recorrió el traslado de la demanda a través de su liquidador, SR. FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES, habrá de tenerse notificado por conducta concluyente.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. REAPERTURAR el trámite procesal dentro del presente asunto.

2.TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas LABORALES MEDELLÍN S.A. y COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.

1 AL1612-2023 - Radicación n.º97222, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad.28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227

30. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN, al DR. JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, titular de la C.C.71,556,644 y T.P. 125414 CJS.

4°. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., al DR. JUAN FERNANDO ESCANDON GARCÍA, titular de la C.C.80,759,362 y T.P. 184951 CJS.

50. NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía que eleva la COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.

6°. REQUERIR a la parte actora proceda a notificar a la demandada POLLOS BUCANERO en los términos de la ley 1123/2022.

70. TENER notificado por conducta concluyente al sr. FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES, en calidad de liquidador de la demandada LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ordinario laboral No. 760013105010 2021 00273 00, informándole que la audiencia programada para el día **07/03/2024 a la hora de las 8:30 a.m.**, no se llevó a cabo debido a que aún no se ha aportado el dictamen proferido por la Junta Regional de Invalidez. Así también previo a la celebración de la audiencia el apoderado judicial de la parte actora el 04/03/2024, solicita al Juzgado requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se requiriera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que aporte el dictamen ordenado en audiencia celebrada el pasado 28/09/2022

LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CRISTINA GONZALEZ
DEMANDADO:	VARGAS SANCHEZ SAS
RADICACIÓN:	760013105010 2021 00273 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:** .

REPROGRAMAR: La audiencia dejada de realizar por las razones expuestas en precedencia, y convocar a las partes para tenga lugar el día **trece (13) DE AGOSTOS DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la que se realizará a través de la plata forma Lifesize.

De conformidad con lo solicitada por el representante Judicial de la parte actora, se ordena a la secretaria requerir a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que remita el dictamen dispuesto en audiencia celebrada el 28/09/2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: REINALDO RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-20190008100

Informe secretarial: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1 Instancia A cargo de la parte demandante a favor de Colpensiones	\$250.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de la parte demandante a favor de Colpensiones	\$500.000
TOTAL :	\$750.000

Son: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS tal como se determinó en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMANDO la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUANA LUZ ALBA ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190017500

AUTO INTERLOCUTORIO No 77

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 155 del 26 de Mayo de 2023

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **ADICIONANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GILDARDO ORTIZ CAICEDO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y UGPP , ALCALDIA DE CALI, MINISTERIO DE HACIENDA .
RAD: 76001310501020190025600

AUTO INTERLOCUTORIO No.78

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 10 del 19 de Enero de 2024

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA RIVERA RODAS
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-20190050100

Informe secretarial: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1 Instancia A cargo de la parte demandada	
Colpensiones	\$1.00.000
Protección s.a.	\$2.000.000
Agencias en derecho 2 Instancia equivalente a 1 SMLMV a cargo de	
Colpensiones	\$580.000
Protección s.a.	\$580.000
TOTAL	\$4.160.000

Son: CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-20190051600

Informe secretarial: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024, a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1 Instancia A cargo de la parte demandada Colpensiones	\$100.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de Colpensiones Gladys Cecilia Castro Campo	\$500.000 \$500.000
TOTAL	\$1.100.000

Son: UN MILLON CIEN MIL PESOS distribuidos entre las partes, **tal como se indico en el recuadro**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **ADICIONANDO** la sentencia. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EVELIO VELASQUEZ BUITRAGO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001310501020200002700

AUTO INTERLOCUTORIO No 79

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 14 del 12 de enero de 2024

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUDITH STELLA MARTINEZ CABANZO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-20200021300

Informe secretarial: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024, a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1 Instancia A cargo de la parte demandada Colpensiones Protección s.a.	\$500.000 \$2.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de Colpensiones	\$100.000
TOTAL	\$3.100.000

Son: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020120086600
DEMANDANTE: ISABEL DELGADO SÁNCHEZ
DEMANDADO: ISS HOY COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informándole que el 31 de enero de 2024, regresan las presentes diligencias del H.T.Superior, con sentencia nro. 78 del 04 de octubre de 2023, a través del cual, en su parte resolutive se indica revocar el auto nro. 776 del 13 de abril de 2018, proferido por este despacho judicial, y en su lugar, se ordena que libre mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas; no obstante, se advierte un error cometido, en el entendido de que, en la parte considerativa se concluye revoca el auto interlocutorio nro. 776 del 13 de abril de 2018, para su lugar, liquidar la indemnización sustitutiva a favor de la demandante, teniendo en cuenta los respectivos bonos pensionales, expedidos por la Gobernación del Valle del Cauca, y por la contraloría general de la república por el tiempo de servicio prestado por la demandante. Sírvase proveer.

Aleyda Muñoz Cruz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85
Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el auto atacado corresponde al auto que modifico la liquidación del crédito presentada por la parte actora, mas no el mandamiento de pago, por tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, en lo indicado en la parte conclusiva de la considerativa de la sentencia nro. 78 del 04 de octubre de 2023.

Así las cosas, deberá de modificarse la liquidación del crédito realizada por el despacho el 13 de abril de 2018 (pdf.01, archivo 248), teniendo en cuenta los respectivos certificados cleb, expedidos por la Gobernación Del Valle del Cauca y por la Contraloría General de la República por el tiempo de servicio prestado por la demandante.

Ahora bien, a la revisión de la liquidación del crédito efectuada por el despacho en fecha 13 de abril de 2018, se advierte que se tuvieron en cuenta los periodos cotizados por la actora con las entidades públicas -CONTRALORIA y GOBERNACION, con base a los formatos cleb expedidos por tales entidades, la cual habrá de indexarse hasta el 30/11/2016, *por cuanto los formatos cleb fueron expedidos el 24/10/2016*, con base en la variación del IPC certificado por el DANE, la cual arroja una suma de \$5.285.284 (ver cuadro excell).

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA											
Expediente:		76001-31-05-006-2012-00866-0									
Trabajador(a):		ISABEL DELGADO SANCHEZ				Última fecha a la que se indexará el cálculo:		30/11/2016			
Calculado con el IPC base 2008											
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días	
DESDE	HASTA										
1/02/1967	31/12/1967	770,00	34,65	0,130000	126,15	334	747.196	92.602,42	4,50%	15,03	47,71
1/01/1968	31/12/1968	770,00	34,65	0,140000	126,15	366	693.825	94.226,33	4,50%	16,47	52,29
1/01/1969	17/10/1969	900,00	40,50	0,150000	126,15	290	756.900	81.447,50	4,50%	13,05	41,43
18/10/1969	31/12/1969	2.700,00	121,50	0,150000	126,15	75	2.270.700	63.192,02	4,50%	3,38	10,71
1/01/1970	20/01/1970	2.700,00	121,50	0,160000	126,15	20	2.128.781	15.798,01	4,50%	0,90	2,86
21/01/1970	31/12/1970	1.800,00	81,00	0,160000	126,15	345	1.419.188	181.677,06	4,50%	15,53	49,29
1/01/1971	31/03/1971	1.800,00	81,00	0,170000	126,15	90	1.335.706	44.606,13	4,50%	4,05	12,86
1/04/1971	31/12/1971	2.500,00	112,50	0,170000	126,15	275	1.855.147	189.300,72	4,50%	12,38	39,29
1/01/1972	31/12/1972	2.500,00	112,50	0,200000	126,15	366	1.576.875	214.150,74	4,50%	16,47	52,29
1/01/1973	31/12/1973	2.850,00	128,25	0,220000	126,15	365	1.634.216	221.331,65	4,50%	16,43	52,14
1/01/1974	17/05/1974	2.850,00	128,25	0,280000	126,15	137	1.284.027	65.273,35	4,50%	6,17	19,57
1/01/2007	1/01/2007	13.600,00	2.108,00	87,870000	126,15	1	19.525	7,24	15,50%	0,16	0,14
1/02/2007	28/02/2007	433.700,00	67.223,50	87,870000	126,15	30	622.639	6.931,04	15,50%	4,65	4,29
1/03/2007	1/03/2007	14.457,00	2.240,84	87,870000	126,15	1	20.755	7,70	15,50%	0,16	0,14
TOTALES			72.569			2.695		1.270.552		125	
						385,00					
CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA											
Promedio Ponderado de los porcentajes				4,63061%							
IBL semanal				296.462							
No. semanas cotizadas				385,00							
Valor de la indemnización al 30/11/2016				5.285.284							
El cálculo está indexado a la fecha de expedición de los formatos CLEB para bono pensional											
La base jurídica del cálculo es el artículo 37 de la ley 100/93 y el decreto 1730 de 2001.											

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en con sentencia nro. 78 del 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO: MODIFICAR para actualizar la liquidación del crédito, en la suma de \$5.285.284.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora, presente las medidas cautelares que pretende hacer valer, para hacer efectivo el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210011600

DTE: INES CHARA

DDO: COLPENSIONES

LITIS: NORALBA VELASCO DE CARABALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 155 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se dispuso el emplazamiento de la sra. NORALBA VELASCO DE CARABALI designándose como curador ad-litem a la DRA. MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, sin que compareciera al despacho a tomar posesión del cargo, pese haberse notificado (pdf.20).

Así las cosas, deberá removerse del cargo, para su lugar, designar a la Dra. ESTELA LEYTON HOYOS, portadora de la T.P.135483 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico estellaley@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Dando aplicación a lo consignado en la sentencia de la corte constitucional C-083 del 14 de febrero de 2014, se señalarán como gastos de curaduría la suma de \$400.000, que estarán a cargo de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1°. Remover del cargo de curador ad-litem a la DRA. ADRIANA GIRALDO MOLANO, para en su lugar, designar a la Dra. ESTELA LEYTON HOYOS, portadora de la T.P.135483 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico estellaley@hotmail.com.

2°. Advertir a la curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3°. Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados en el art. 48, numeral 7 del C.G. Proceso.

40. Señálese como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*